



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MILDRED SOSA (QUERELLANTE) CC67.002.256  
**ACCIONADO:** INSPECTOR DE POLICIA DEL DARIEN CALIMA- ESTACION DE POLICIA DEL DARIEN CALIMA  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00468-00

Verificada la oportunidad de la adición a la impugnación presentada el 28 de junio de 2023, por parte del apoderado judicial de la señora OMAIRA JIMENEZ BRAVO, mediante la cual solicita enviar la impugnación en efecto suspensivo, se considera:

**Inaplicabilidad de recursos ordinarios del Código General del Proceso en el trámite de la Tutela.**

Se lo primero indicarle al petente que el art. 3 del Decreto 2591 de 1991 señala: “(...) *ARTICULO 3º- Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (...)*”.

Bajo esa premisa, es verdad averiguada que desde la expedición de la Constitución la Acción Pública de Tutela no es objeto de interposición de ninguno de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en los distintos estatutos procesales, pues en sus únicos artículos que reglamentan (art. 31 y 32 Decreto 2591 1991) el medio de impugnación -IMPUGNACIÓN- no coincide con la institución del Recurso de Apelación, no solo por sus formalismos, sino también por el lenguaje de las leyes ordinarias, por tanto, no se ve razón valedera ni menos práctica que el apoderado judicial de la impugnante eleve una solicitud que es notoriamente improcedente a la luz del derecho constitucional.

En esa dirección, y como función pedagógica para el solicitante, se itera el contenido del art. 31 ibídem: “(...) *Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)*”. (Subrayas fuera del texto).

De allí, se concluye que al no ser la impugnación un recurso ordinario y al tener una norma expresa que señala que aún después del fallo de primera instancia, el juez perpetúa con la jurisdicción, no procede si quiera reflexionar sobre la solicitud de remitir el expediente en efecto suspensivo, como desacertadamente lo solicitó de manera reiterada la parte impugnante.

### **RESUELVE:**

**ADICIONAR** el Auto del 28 de junio de 2023, en el sentido de decidir sobre la adición a la impugnación realizada tempestivamente por parte de la vinculada OMAIRA JIMENEZ BRAVO, en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO.-CONCEDER la impugnación presentada por el accionado OMAIRA JIMENEZ BRAVO (vinculada), contra el fallo proferido dentro de la presente acción de tutela.*

*SEGUNDO. DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de conceder la impugnación en efecto suspensivo, por contrariar las reglas contenidas en el Decreto Estatutario 2591 de 1991.*

*TERCERO.- ENVIAR el expediente digital por correo electrónico a la Oficina de Reparto para que proceda a su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.*

*CUARTO.-COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes en el presente trámite constitucional (...).”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2024b4808ec060ddf576c2caf226d53aa262757210c1cb87b5f5bb751da44d25**

Documento generado en 28/06/2023 11:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**